



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionantes : Humberto Fabián Piedrahíta Echeverry
Accionado : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Vinculado : Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas
Radicación : 2014-00187-00 (Interno 187)
Tema : Vía de hecho - Defectos procedimental – Nulidad procesal
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta No. : 309

PEREIRA, RISARALDA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Refiere la parte accionante a través de apoderado judicial, que cursa ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas, proceso ejecutivo en su contra y que el día 06-12-2011 emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución porque “no se propusieron excepciones”, cuando la curadora *ad litem* nombrada y notificada desde el 21-11-2011, si las había formulado expresamente.

Cuenta que el día 27-06-2013 la misma curadora, pidió nulidad de la actuación con apoyo en la causal sexta del artículo 140 del CPC, y le fue negada con auto del 29-08-2013, frente a esta decisión recurrió en reposición y apelación. La reposición fue adversa, así como la apelación que resolvió el Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad, según providencia del 26-05-2014 (Folios 2 a 4 de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera la parte accionante que se vulneran sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia (Folios 4 y 5, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se ordene dejar sin efectos la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma ciudad, que tramite la excepción de prescripción (Folio 4, de este cuaderno).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del día 04-07-2014 se admitió la acción y se ordenó notificar a las partes, se dispuso vincular al Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas y a las demás partes del proceso, entre otros (Folios 44 y 45, ibídem). El Juzgado 3º allegó escrito de respuesta, a tiempo (Folios 55 a 61, ib.), así como el Juzgado de Circuito (Folio 67, ib.), los demás guardaron silencio. El 08-07-2014 se practicó inspección judicial al expediente (Folios 94 y 95 de este cuaderno).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas expresó que sus argumentos aparecían en la providencia cuestionada en esta sede. Por su parte el Juzgado 3º Civil Municipal de municipalidad mencionada, adujo que la acción debía declararse improcedente por falta de subsidiariedad en razón a que el auto que “ordenó seguir adelante con la ejecución”, no fue recurrido, de tal manera que un descuido suyo en la impugnación mal puede ahora imputarse a los Despachos judiciales.

Precisa también que la invalidez deprecada se rechazó de plano, conforme al artículo 138 CPC. Luego más adelante dice que la nulidad pedida quedó saneada “(...) por el silencio de la parte que podía alegarla, toda vez que la curadora ad litem, (...) no reprochó, continuó actuando en el proceso (...)” y que la decisión adoptada por ese Despacho, tiene una

valoración jurídica seria y responsable, apegada a las normas constitucionales (Folios 55 a 61, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la violación (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), pues la parte accionante tiene su domicilio en este Distrito (Artículos 86, CP); y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, al ser superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículo 1°-1° del Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, es el señor Humberto Fabián Piedrahíta E., quien es el ejecutado en el proceso cuestionado (Artículo 86 de la CP, y 1° del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, los Despachos accionados, dado que profirieron las decisiones judiciales materia de reproche constitucional (Artículo 13 Decreto 2591 de 1991).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Los Juzgados 3° Civil Municipal y Civil del Circuito de Dosquebradas, R., vulneran o amenazan los derechos fundamentales de la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de protección tutelar?

7.5. La resolución el problema jurídico

7.5.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente¹, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.5.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003², que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2013), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) La subsidiariedad; (iii) Inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que se identifique el derecho vulnerado y sus causas; (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de la doctora Catalina Botero Marino⁵ y del profesor Quinche Ramírez⁶.

7.5.3. El defecto procedimental

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento determinado por la ley, y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la Alta Colegiatura de la

² QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 del 07-03-2013, MP: Alexei Julio Estrada.

⁵ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

⁶ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

especialidad constitucional: “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad”⁷, en igual sentido la sentencia SU159 de 2002.

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado. Explica la profesora Catalina Botero M⁸: “Así por ejemplo, se configura una vía de hecho por defecto procesal cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios - no procederá la tutela.”.

Como ejemplos de eventos en los cuales ocurre una deficiencia de las mencionadas pueden enumerarse los siguientes, por vía meramente ilustrativa: (i) Pretermisión de fases legales (T-984 de 2000); (ii) No comunicar al afectado el inicio de un proceso en su contra, impidiéndose su participación (T-654-1998); (iii) Omitir la notificación de una parte en un proceso, cuando por ley debe hacerse (T-639 de 1996); (iv) La dilatación injustificada en la adopción de decisiones y su cumplimiento, en sede judicial (T-055 de 1994).; y, (v) Se profiere una decisión condenatoria como efecto de una deficiente defensa técnica (T-654 de 1998).

7.5.4. El análisis del caso en concreto

.La Sala advierte que están cumplidos los seis (6) presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional, no se trata de una decisión de tutela, hay inmediatez porque la decisión atacada data del 26-05-2014, y fue la que confirmó la negativa de la nulidad propuesta en primer grado. Sin duda la irregularidad procesal (No reconocer la nulidad) tiene incidencia procesal cardinal; por otra parte se identificó el derecho vulnerado y sus causas.

Y en cuanto a la subsidiariedad, que es factor reclamado como ausente por el Juzgado 3º Civil Municipal, debe indicarse que se estima cumplido, para lo cual basta revisar que la providencia interlocutoria ya mencionada, agotó la segunda instancia de la invalidez

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1180 de 2001.

⁸ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, p.68.

deprecada en primera instancia por la curadora *ad litem*. Adicional, debe anotarse que el yerro enrostrado no es imputable al actor en tutela.

Al examinar la cuestión referida al defecto procesal se tiene que el auto datado el 26-05-2014 se fundamentó en que la nulidad alegada se saneó, conforme al artículo 144-1º del CPC, porque la curadora “(...) luego de proferido el auto del 6 de diciembre de 2011, que no reprochó, continuó actuando en el proceso, en el que además se proferieron otras providencias (...)” (Folio 91, de este cuaderno). La sublínea es de esta Sala.

Al revisar la actuación del expediente, según la inspección judicial realizada, se tiene que luego del memorial de nulidad no hay intervención alguna de la curadora, se emitieron unas providencias sí, pero no comprende esta Sala cómo afirmar que hubo “actuación” de la auxiliar de la justicia si ningún escrito allegó, tampoco tuvo participación en diligencia judicial alguna. Que haya tenido oportunidad para actuar es diferente, de lo que se trata es del saneamiento, que se predica de una actuación “positiva” de la parte, de tal manera que se evidencie que conoció la irregularidad presentada y a pesar de ello, eligió abstenerse de proponerla.

En refuerzo, oportunas las palabras de la doctrina procesal⁹: “(...) si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sanea con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano.”. En suma, en este caso la curadora no actuó, por ende es desatinado concluir que saneó el vicio.

Por lo razonado, aprecia esta Colegiatura una indebida aplicación de la regla sobre saneamiento de las nulidades procesales, que ni siquiera tiene al menos dos interpretaciones jurídicas razonables. Así, entonces, se configura un defecto procesal con trascendencia tal que lesiona el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora, analizado el auto del 29-08-2013, denegatorio de la invalidez formulada por la curadora, se tiene que se fundó en su extemporaneidad, pues se dice que debió formularse antes de que se dictara el auto de seguir adelante con la ejecución “(...) dado que posterior a esta no sobrevino (Sic) la causal alegada, (...)” (Folio 72, de este cuaderno); añadió que la causal no estaba prevista y el régimen es taxativo. Otra razón esgrimida se hizo consistir en que debió alegarse a través de los recursos y no por medio de la petición de anulación.

⁹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., tercera edición, 1998, Santafé de Bogotá DC, p.20.

En primer término, compete decir que el defecto endilgado tuvo ocurrencia con el auto que ordenó seguir con la ejecución, ya que fue en el escrito que describió el traslado de la demanda, donde se propuso la “excepción de prescripción”, estadio procesal propicio para ello.

De lo visto, al rompe se nota que era imposible alegar el defecto antes, porque justamente la providencia adiada el 06-12-2011 fue la que incurrió en la impropiedad, al decir “(...) *la curadora contestó pero no excepcionó.*” (Folio 68, de este cuaderno), y apenas un folio antes figura en el memorial de la susodicha auxiliar de la justicia: “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”. Notorio es que la inexactitud provino del Juzgado, que inadvirtió la excepción formulada. Así las cosas, ninguna extemporaneidad podía argüirse.

De otro lado, tampoco se comparte desechar la nulidad por no enlistarse en las causales legales, ya que si bien es inaplicable el enunciado sobre pretermisión de términos para pedir o practicar pruebas (Para el caso el análisis es de puro derecho, en principio), si se da la situación referida a la omisión en el plazo para alegar, puesto que de reconocerse la proposición de la excepción, subsigue al tenor del artículo 510 del CPC, traslado a la parte ejecutada, ciclo probatorio y alegaciones finales, para luego emitir sentencia.

Comenta el profesor García Sarmiento, citado por Canosa Torrado¹⁰: “(...) *y en los procesos ejecutivos cuando el deudor alega excepciones, por ejemplo, el legislador señala términos para que las partes aleguen de conclusión. No dictar el juez el auto pertinente, sino fallar concluida la instrucción, es causar nulidad.*”. Como se dejó de dar el traslado para alegatos, la situación se encuadra en la causal citada por la parte.

El último motivo aducido por el Juzgado Tercero Civil Municipal es que debieron emplearse los recursos contra la providencia, sin embargo debe decirse que en tratándose de la causal invocada, suficiente era con presentar el escrito habida consideración de que el término para recurrir había fenecido tiempo atrás y el camino elegido no resulta espurio, sino válido.

Sin duda, no había precluido la oportunidad porque debía hacerse en la primera intervención que tuviese la parte, y así aconteció en el *sub judice*. Explica el profesor

¹⁰ CANOSA TORRADO, Fernando. Ob. cit., p.217.

Rojas Gómez¹¹: “La omisión de términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, debe ser invocada por el perjudicado en la subsiguiente actuación suya dentro del proceso.”. Es que si un yerro contenido en una providencia, también constituye nulidad, bien puede discutirse a través de las dos posibilidades jurídicas que ofrece el ordenamiento positivo: recurrir o invocar la invalidez.

Puestas así las cosas, con lo que viene de estudiarse habrá de prodigarse el amparo reclamado para dejar sin efectos las actuaciones violatorias de los derechos invocados por el actor.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se tutelaré el debido proceso y derecho de defensa, así como el acceso a la administración de justicia, por aparecer acreditado un defecto procedimental.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, conculcados por los Juzgados Tercero Civil Municipal y del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos jurídicos las providencias fechadas el 29-08-2013 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas; y 26-05-2014 del Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad.
3. ORDENAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal emita nueva providencia para la resolución de la nulidad procesal propuesta por la curadora ad litem, con observancia de las consideraciones jurídicas hechas en esta decisión.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

¹¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.186.

5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Dgh / 2014